

Doctora  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMAN**  
**JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE GUASCA**  
E.S.D.

**Asunto: RECURSO DE REPOSICION AUTO DEL 04 DE JUNIO 2021**

**Ref.: REIVINDICATORIO No. 2018-00094**  
**DEMANDANTES: ANA BETTY ACOSTA DE RAMOS Y OTROS**  
**DEMANDADA: ANA BEATRIZ PARRA**

GERMAN JIMENEZ LADINO, obrando en mi condición ya reconocida, respetuosamente interpongo recurso de reposición en contra del auto de fecha 04 de junio de 2021, a efecto que se reponga la negativa de decretar algunas pruebas de oficio, que considero fundamentales para dilucidar la verdad de los hechos alegados.

Aclaro al Despacho que las pruebas que pedí y cuyo decreto fue negado, las hice para que su Señoría estudiara la posibilidad de ordenarlas de oficio, no como pruebas que hubiese podido solicitar en las oportunidades procesales dispuestas por el C.G.P.

En el presente asunto no se han decretado pruebas de oficio, sin embargo, considero que por las especiales circunstancias en que se adelantó este proceso y el de pertenencia Rad. 2018-00099, se deben ordenar las solicitadas.

Es verdad que en audiencia llevada a cabo el 10 de octubre de 2018 se recibieron alegatos de conclusión, actividad discursiva en que planteó el problema jurídico, se realizó la reconstrucción fáctica y el análisis en derecho respectivo, pero también lo es que en ese momento la parte demandante que represento, desconocía que el acta que se aportó como prueba en esta acción tenía fecha de suscripción y en poder de quién o dónde de encontraba el original de dicho documento.

Tuve conocimiento que el mismo fue firmado el 06 de abril de 2014 y que se utilizó en el incidente de desembargo promovido dentro de la causa mortuoria del causante RAMON GONZALO ACOSTA QUINCHE, adelantado en ese juzgado en cuya decisión se reconoció como poseedores del predio objeto de la presente demanda a la aquí accionada y a los demandantes.

Además, igualmente desconocía la existencia de pruebas documentales que surgieron de la práctica de pruebas testimoniales, como es el caso de las fotografías aportadas por los testigos en el proceso de pertenencia antes citado, que valga precisar únicamente las hallaron posteriormente a la diligencia en que se recibió su testimonio en el presente proceso.

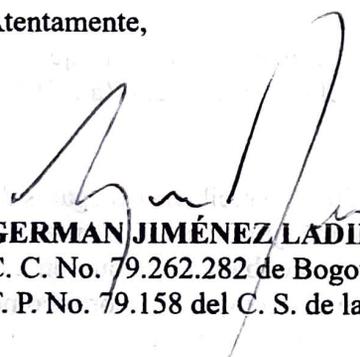
No se debe olvidar, señora Juez, el hecho que usted conoció a fondo el proceso de pertenencia cuya sentencia o decisión, el anterior operador judicial consideró necesaria que se profiriera con antelación al que nos ocupa, para evitar entrar en posibles contradicciones entre ambos fallos, precisamente por su íntima relación en cuanto al objeto del litigio, los hechos y las pruebas.

Nada prohíbe que dentro de su autonomía y deberes que impone la norma procesal, usted decreta pruebas de oficio antes de fallar, como lo dispone el artículo 170 del C.G.P., que fueron mencionadas, se establecieron sus características como la fecha en caso de la mencionada acta de conciliación y mucho menos aquellas que se recopilaron como parte integral de testimonios de las mismas personas que declararon en el aludido proceso de pertenencia, es decir, que se practicaron en ambos procesos, pero que por fuerza mayor algunas fotografías no pudieron ser aportadas a este proceso y que demuestran lo afirmado por ellos y lo más importante, que resultan trascendentales para dirimir el conflicto planteado.

Sobre este punto, se debe tener presente que fueron los mismos testigos que rindieron testimonio tanto en el presente asunto como en el de pertenencia, proceso dentro de la cual aportaron fotografías que fueron tenidas como parte integrante de su declaración, tal como lo dispone el numeral 6 del artículo 221 ibidem.

En consecuencia, solicito muy respetuosamente reponga su decisión y en su lugar se decrete de oficio las pruebas deprecadas, que reitero, considero son fundamentales para encontrar la verdad real y la justicia material.

Atentamente,



**GERMAN JIMÉNEZ LADINO**  
C. C. No. 79.262.282 de Bogotá.  
T. P. No. 79.158 del C. S. de la J.